

BOLETIN



OFICIAL

PROVINCIA DE CORDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.	
Un mes en Córdoba.	12 rs. Fuera de ella. 16 rs.
Tres id.	33 45
Seis id.	66 90
Un año.	132 180

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular núm. 585.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. Joaquin Estrada, Alcalde de Villafranca por denuncia de Joaquin y Antonio Vicente, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Almendralejo pide autorizacion para procesar á Don Joaquin Estrada, Alcalde que fué de Villafranca:

Resulta que en 2 de Octubre de 1856 Joaquin y José Vicente presentaron un escrito al Juez del partido quejándose de que el Alcalde Estrada les habia tenido arrestados dos dias, exigiéndoles además cuatro duros de multa á cada uno por no haber ido á trabajar á las calles como albañiles; que se habia negado á darles certificado de su arresto. Tres testigos declararon conforme á la querrela.

El Promotor propuso se sobreseyera en la causa, fundado en que el arresto y la multa impuestas á los querrelantes lo habian sido en uso de las facultades gubernativas que la ley le concedia, y por consiguiente no habia habido abuso ni atropello. Conforme el Juez con el anterior dictamen, sobreseyó en la causa; pero la Audiencia revocó el auto de sobreseimiento mandando devolver la causa al Juzgado para su continuacion. Pidióse autorizacion para proceder al Gobernador, quien la denegó, oido el Consejo provincial, fundándose en que el Alcalde cumplió con su deber no dejando impune la desobediencia de Joaquin y José Vicente en el cumplimiento de las órdenes que le habian dado. Acompañó el expediente gubernativo instruido por el Alcalde Estrada para la imposición de multa y arresto expresados.

Aparece de este expediente que el Ayuntamiento de Villafranca acordó,

en 2 de Setiembre de 1856, se procediera á empedrar las calles y componer los albañales de las casas, verificándolo cada vecino en el trozo de calle que le correspondiera, cuyo acuerdo se mandó publicar por bando. El Alcalde mandó tomar nota de todos los albañiles que habia en el pueblo á fin de que se le citase para que concurrieran á trabajar á las obras de los albañales ó cloacas con preferencia á las obras de particulares, alternando por turno.

En 22 de Setiembre dió parte el alguacil al Alcalde de que los albañiles Joaquin y José Vicente se habian negado á obedecer su mandato, por lo que se les impuso la multa de 20 rs. á cada uno conminándoles con la de tres duros si no cumplian con lo mandado. Negaronse á pesar de todo á trabajar, y el Alcalde les impuso tres duros de multa á cada uno y dos dias de arresto, que cumplieron en el soporal de la cárcel. Acompañó tambien al expediente gubernativo el papel correspondiente á la multa de cuatro duros que cada cual pagó.

Visto el Real decreto de 18 de Mayo de 1853 en sus disposiciones 1.ª, segun la cual las faltas que conforme al Código penal ó á las Ordenanzas administrativas tengan pena de arresto, deberán ser castigadas siempre en juicio verbal; 2.ª Que faculta á las Autoridades administrativas para castigar gubernativamente las faltas cuya pena sea multa ó repreension y multa; 4.ª Que autoriza á los Alcaldes para imponer tambien gubernativamente la pena de arresto por sustitucion y apremio de la multa:

Visto el art. 494, caso tercero del Código penal, en que se impone la pena de arresto de uno á cuatro dias, ó una multa de uno á cuatro duros al que faltase á la obediencia debida á la Autoridad, dejando de cumplir las órdenes particulares que esta le dictare, cuando la desobediencia no tenga señalada otra pena mayor.

Vista la ley para la organizacion de los Ayuntamientos, de 5 de Julio de 1830, á la sazón vigente, en sus artículos 126, número 10, segun el cual eran ejecutivos los acuerdos de los Ayuntamientos en lo tocante á la conservacion, reparacion y mejora de los caminos, veredas, fuentes y demas obras comunales, velando las prestaciones vecinales segun las leyes: el 153 núm.

1.º, que atribuia á los Alcaldes el publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos de Ayuntamiento cuando fueren ejecutivos, procediendo en caso necesario por la via de apremio é imponiendo multas que no excedieren de 80 rs. en las capitales de provincia, de 60 en las cabezas de partido y pueblos de mas de 1,000 vecinos, y de 40 en los demas, y arresto por insolvencia.

Considerando que el Alcalde de Villafranca, Don Joaquin Estrada, obró dentro del círculo de sus atribuciones al imponer á Joaquin y José Vicente las multas que les impuso por contravencion á sus órdenes, y que si algun exceso cometió en ello en obligar á los albañiles á trabajar en la composicion de las cloacas, á la Administracion y no á los Tribunales de Justicia correspondierá su correccion.

Considerando que se excedió al decretar el arresto de los expresados Joaquin y José, y que unicamente á la Administracion de Justicia corresponde graduar si este hecho constituyó ó no el delito de detencion arbitraria, y por consiguiente si es ó no justiciable, conforme á derecho.

El Consejo opina pudiera V. E. servirse aconsejar á S. M. se confirmla negativa dada por el Gobernador de Badajoz en lo relativo á la exaccion de la multa, y se conceda la autorizacion en cuanto al arresto.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1857.—Noche. Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

Circular núm. 386.

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. Francisco de Paula Hidalgo, guarda menor de los montes del término de Medinasidonia, por daños causados en los mismos, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Medinasidonia pide autorizacion para procesar al guarda menor de montes de la expresada ciudad D. Francisco de Paula Hidalgo.

Resulta de los antecedentes que el guarda mayor de la comarca dió parte en 18 de Julio de 1856 al Alcalde de Medina de varios daños que habia encontrado al reconocer la dehesa llamada de Majada Verde.

El Alcalde pasó la comunicacion antedicha al Juez de primera instancia, quien en su vista mandó se ratificara el guarda mayor, exigiendosele datos acerca de los autores del daño y su justificacion, expresando cómo llegó á su conocimiento el hecho, y quien era el guarda menor que custodiaba la dehesa dañada; que se enviasen exhortos á Cochon para que declarasen los trabajadores y encargados de la dehesa; que se justipreciase el daño, y que manifestara el Ayuntamiento de Medinasidonia si se mostraba parte en la causa.

El guarda mayor se ratificó en su oficio, manifestando que el daño habia sido causado lo menos hacia un año; que no podia decir si habia habido ó no aprovechamientos; que supo el daño por Juan Cresis, quien tenia contratado con el Ayuntamiento la corta de maderas; que el guarda menor era D. José del Arco, y anteriormente lo habia sido D. Francisco de Paula Hidalgo.

Este declaró en 14 de Julio que en efecto era el guarda de la demarcacion en que estaba la dehesa de la Majada Verde; pero que habiendo caído enfermo en Agosto del año anterior, nombró el guarda mayor en su reemplazo á D. José del Arco, por cuyo motivo no sabia nada del daño ni podia ser responsable de él si existia.

Juan Cresis dijo que cuando fué á marcar la madera que debia cortar en la dehesa, exigió que el guarda mayor la reconociese; que no podia decir en que época habia ocurrido el daño.

D. José del Arco manifestó ser guarda de la dehesa desde Marzo de 1856; que cuando fué á encargarse de ella estaba causado el daño, del que no dió parte porque cuando fueron á la corta los hermanos Cresis, antes que él se encargase de la guarda, pidieron que se verificara un reconocimiento por el guarda mayor; que ignoraba quien hubiese causado dichos daños.

El Ayuntamiento de Medina manifestó que no se mostraba parte en la persecucion criminal de los daños;

pero se reservaba su derecho en cuanto á la indemnización; que se había mandado á los peritos que se justipreciaran los daños y pasaran nota al juzgado. El daño fué justipreciado en 1675 rs.

Tres testigos declararon haber visto en Mayo de 1856 á cinco ó seis hombres desconocidos cortar ramas de acebuche en la dehesa de Majada Verde. El último vaquero de la casa de Castrillon, por cuya cuenta estaba arrendada la dehesa, añadió, que en uno de los días del mes de Mayo se le presentaron en el hato seis hombres acompañados por el montaraz de Medina José del Arco pidiendo albugue para descansar algunas noches, á lo cual accedió; permaneciendo ocupados en cortar ramas y árboles unos 15 ó 20 días, marchándose despues sin haberlos conocido, ni saber si la tala se hacia con autorizacion ó sin ella.

El Ayuntamiento de Medinaceli informó que desde la enfermedad de D. Francisco Hidalgo estuvo encargado de la dehesa Verde por designacion del guarda mayor D. José del Arco, que no se había dado autorizacion por el Ayuntamiento ni por la alcaldía para cortar alguna.

En este estado, previa audiencia del Promotor fiscal, pidió el Juez autorizacion al Gobernador para proceder contra los dos guardas menores Hidalgo y del Arco, cuya autorizacion le fue denegada; oída la Diputacion Provincial, en cuanto al primero, y concedida en cuanto al segundo.

Visto el artículo quinto de las ordenanzas de montes de 22 de Diciembre de 1833, en el que se atribuye á los Jueces de primera instancia todo lo relativo al conocimiento de los delitos ó contravenciones en materias de montes.

Visto el art. 463, que encarga á los guardas de montes el cuidado de perseguir y denunciar á los delincuentes y contraventores á las ordenanzas;

Vista la disposicion 4.^a del Real decreto de 2 de Abril de 1833, segun el cual los Jueces de primera instancia son los que conocen en las causas por daños y excesos en los montes.

Visto el reglamento de 24 Marzo de 1846 para los empleados en el ramo de montes, en sus artículos 35, por el que incumbe á los guardas la custodia y vigilancia inmediata de los montes y preservarlos de todo daño y 51 en que se les impone la obligacion de denunciar á los Alcaldes ó Jueces de primera instancia los daños, segun sean de mayor ó menor cuantía.

Considerando que segun las declaraciones de varios testigos, del sumario aparece que el daño fué causado en la dehesa Verde en Mayo de 1856; que hay indicios de que el guarda D. José del Arco tuviese complicidad con los autores de la tala que se trata de perseguir, toda vez que, segun declaracion de un testigo, él fué quien llevó á aquellos al hato del mismo, siguiéndose á esto la tala.

Considerando que, aun cuando el guarda mayor de montes manifestase en su reconocimiento, verificado en 23 de Junio de 1856, que el daño había sido cometido mas de un año hacia, debió podocer una equivocacion material, puesto que consta se verificó en Mayo del mismo año, que en esta época no estaba la dehesa Verde á cargo de Hidalgo, sino del Arco, y que, por consiguiente, ninguna responsabilidad puede afectar á aquel por los daños

causados en las expresada dehesa;

El Consejo opina puede V. E. confirmar la negativa dada por el Gobernador de Cadiz.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Cadiz.

Circular núm. 841.

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. Blas Gutierrez, Alcalde de Rodilana, por haber acusado de autor de incendio á Gaspar de San José, hu consultado lo siguiente:

El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Medina del Campo pide autorizacion para procesar al Alcalde de Rodilana, D. Blas Gutierrez.

Resulta, que en 21 de Julio de 1856 el Capitan general de Valladolid trasladó al presidente del Consejo de guerra en oficio en que el Alcalde de Medina del Campo le daba parte, con referencia á otro oficio del Comandante del puesto de Guardia civil de aquella villa, de tener á su disposicion á Gaspar de San José, quien segun dicho Comandante, intentaba incendiar la casa y era del Alcalde de Rodilana, siendo además hombre que causaba diariamente daños en las propiedades, y segun voces se dedicaba á los robos.

Paso la causa al Consejo y se tomó declaracion al Alcalde de Rodilana. Este dijo que á consecuencia del bando del Capitan general y circular reservada creyó conveniente, en atencion á los malos antecedentes de Gaspar de San José, dar parte al Comandante de la Guardia civil para que lo prendiera, pues segun la opinion de las personas sensatas y mayores contribuyentes había cometido, aunque no estaba probado, varios atentados de incendios, daños de descepo y desmoché en el campo, recientemente uno en una caballería del declarante, teniendo cuenta que en Febrero de aquel año se le había aprehendido una pistola con la cual se dijo había disparado un tiro á Gregorio Rodriguez, por lo que se le formó causa y sufrió arresto de 15 dias; que los delitos que se le imputaban habían sido cometidos antes del bando del Capitan general, y que no tenía noticia de que hubiese intentado incendiar las eras de su propiedad. En apoyo de su dicho declararon cinco personas que citó.

Tomóse indagatoria al detenido, y en ella dijo: que no era cierto hubiese tratado de incendiar la casa y eras del Alcalde, y que únicamente atribuía la imputacion á una venganza del mismo, quien pocos dias antes le había imputado haber herido á una pollina, lo que se acreditó en juicio de faltas ser falso, y que acerca de su conducta podrian declarar los curas párrocos D. Eustaquio Bayon y D. Francisco Salas, y el Cirujano D. Pablo Velasco. Los tres dijeron que Gaspar de San José había tenido una conducta irreprochable; que no creían fuese cierto que había intentado incendiar la casa y eras del Alcalde de Rodilana, añadiendo el primero que lo achacaba á una vengon-

za personal, pues ambas familias se habían llevado siempre muy mal por pertenecer á distintos partidos políticos.

El Fiscal militar no encontró nada que acreditase la acusacion contra el procesado; atribuyó el parte del Alcalde de Rodilana á una venganza, y opinó por el sobresoimiento, apercibiéndose al Alcalde para que en lo sucesivo no procediese con tanta ligereza.

El Auditor, á quien pasó la causa, opinó que nada procedía militarmente contra el procesado, y que se remitiera la causa al Juez del partido para que dictase las providencias que correspondiesen en justicia por los desafueros que hubiese podido cometer el Alcalde de Rodilana abusando de su autoridad.

Pasó en efecto la causa al Juzgado, y el Promotor pidió que se sacase testimonio de la sentencia que hubiese recaído en la causa seguida á Gaspar de San José por disparo de una pistola, y que se pusiese testimonio del Juicio de faltas de que este hablaba en su indagatoria; que el Comandante del puesto de la Guardia civil entregara el oficio que le envió el Alcalde de Rodilana.

En el Juicio de faltas celebrado por el Alcalde de Rodilana contra Jeronima Hernandez, madre adoptiva de Gaspar de San José, no aparece probado que este hubiera dado dos navajadas á una pollina de la propiedad de aquel, de lo cual le acusaba. Puesto testimonio del parte que el Alcalde envió al Comandante de la Guardia civil, aparece que en efecto el Alcalde acusaba al procesado de tener malos antecedentes, de haber querido incendiar una casa y era de su propiedad, de causar daños de consideracion constantemente en el campo, de haber disparado una pistola contra un vecino suyo, de pertenecer á la raza de los sicarios que habían causado las desgracias sufridas por aquella provincia. Segun testimonio del Juzgado, apareció que en efecto se había seguido causa á Gaspar de San José, por el disparo de una pistola, cuya causa fué sobreseída mandando celebrar el oportuno juicio verbal en el que fué condenado á 15 dias de arresto.

El Promotor manifestó que había méritos para proceder contra el Alcalde, pero que ante todo se debía pedir autorizacion al Gobernador. Pidióse en efecto por el Juez y fué denegada en 28 de Noviembre previa audiencia del Consejo provincial.

Considerando que al denunciar el Alcalde de Rodilana á Gaspar de San José de la manera que lo hizo, cumplió con las prescripciones de la policia preventiva en vista de los malos antecedentes que de él tenía, y que si en algo se excedió, este exceso de celo es muy disimulable atendida la época en que acaeció el suceso, cuando la provincia de Valladolid acababa de ser teatro de excesos de violencia y en una época en que los Alcaldes debían ser hasta rigurosos para evitar que dichas escenas se reprodujeran, y salvar la responsabilidad que sobre ellos pesaba.

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Valladolid.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real órden lo comunico á

V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

Circular núm. 594.

Remitido á informe del Consejo real el expediente de autorizacion para procesar á D. Isidro José de Sierra, Secretario que fué del Ayuntamiento de Jubrique, sobre la falsedad de un certificado, ha consultado lo siguiente.

«El Consejo ha examinado el expediente en que el juez de primera instancia de Estepona pide autorizacion para continuar los procedimientos contra D. Isidro José de Sierra, secretario que fue del Ayuntamiento de Jubrique:

Resulta de los antecedentes que en 1847 se principió á instruir causa en dicho juzgado contra los Alcaldes y Tenientes que fueron de Jubrique desde Diciembre de 1836 hasta fines del 47, por haber tolerado la estancia en el pueblo de dos reos prófugos condenados á cuatro años de presidio:

Que el juez mandó al secretario de Ayuntamiento del expresado pueblo, que á la sazón lo era Sierra, certificase si en los referidos años figuraban empadronados los prófugos, y certificó, con referencia al padron de riqueza hallarse inscritos en ellos:

Que se previno por el juzgado no se debía informar por el padron de riqueza, si no por el de vecinos, y en efecto así se realizó certificando el secretario que también estaban incluidos en ellos los prófugos:

Que los procesados, en su defensa, solicitaron se cotejase este certificado con los padrones de vecindario, de cuyo cotejo resultó que en varios años no se llevó tal padron de vecindario, y que en otros solo aparecian unas listas ó padrones no autorizados:

Que en este estado se formó causa á Sierra por falsedad; se le llevó preso á Estepona, y se le tomó la indagatoria en 20 de Setiembre de 1849.

En su declaracion manifestó que solo en obediencia debida al Juzgado extendió el certificado, teniendo como padrones, para comprobar la exactitud de lo que certificaba, todos los que halló, así como los del vecindario, de los que se forman para los sorteos y se sacan los extractos de las almas, de riqueza y provinciales, donde existen con precision todos los vecinos que deben empadronarse y devengan consumos; que si había algunos padrones por autorizar, no era suya la culpa, sino del secretario que fue D. Alejo de Torres, de cuya época había muchos documentos sin autorizar:

Reconocidos los documentos de la Secretaria en virtud de auto judicial, resultó haber padrones generales del vecindario y de sorteo y riqueza desde 1835 á 1847 inclusive; en 1836 y 37 de consumo; en 38 del vecindario; en 39 consumos y sorteos; en 40, 41 y 42 vecindario; en 43 y 44 riqueza y consumo; en 45, 46 y 47, en todos ellos se encontraban inscritos los expresados reos prófugos; hallándose por autorizar los padrones de 1842 y 43 pertenecientes á los años en que fue secretario D. Alejo de Torres, á los cuales, como á los demas documentos que quedaron sin

autorizar, habia que referirse en todas las noticias que se pedian por la superioridad:

Tomóse despues la confesion al procesado y pasó la causa al promotor fiscal, quien opinó que no existia el delito de falsedad que á Sierra se imputaba, pues era cierto existian los documentos á que el certificado se referia, y solo podria haber habido por su parte error en considerar como padrones generales de vecindario los que eran especiales, y pidió la absolucion del procesado.

Esta presentó, por via de prueba, testimonio de los padrones que existian en dicho pueblo en los años referidos, y de dos acuerdos de Ayuntamiento, uno de 26 de Enero de 1842 y otro de 9 de Febrero de 1848. Del primero aparece que se determinó informar en todos los asuntos en que los tribunales pidiesen informe con arreglo á los padrones que en secretaria se hallaban, incluso los no autorizados en el tiempo que fue secretario D. Alejo de Torres Gil, á los cuales se les diera en la sucesiva valor legal. Por el segundo se certifica que tambien se declararon legales como padrones de vecindario los de riqueza formados en los años de 1843 y 44, puesto que aquellos no tenian la competente autorizacion.

En 24 de Mayo de 1850 se dió auto definitivo absolviendo del cargo á Sierra.

Mientras la causa estuvo en consulta, el Gobernador previno al Alcalde que firmara espediente gubernativo para justificar la separacion de Sierra de su destino de Secretario de Ayuntamiento. El Alcalde reconoció los libros capitulares para comprobar la certeza de los anteriores acuerdos; pero habiendo creido que estaban suplantados, formó la correspondiente sumaria en averiguacion de ello. En dicha sumaria declararon el Alcalde, un Regidor y el síndico que fueron en 1842. El primero y segundo no recordaron haber dado á los padrones la validez que se pretendia, y afirmaron ser suplantadas las firmas y rúbricas que aparecian al pie del acuerdo; el segundo tambien manifestó no estar hecha por el la cruz con que autorizaba por no saber escribir. De los Concejales de 1848 declararon el Alcalde, Teniente y dos regidores, uno de ellos el Síndico. El primero y los dos últimos reconocieron por suyas las firmas del acuerdo; por mas que no recordasen haberse tratado en la sesion de dar validez á los padrones, y el segundo negó el hecho y rechazó la firma y rúbrica que aparecia como soya manifestando ser suplantada.

Reconociéronse por profesores de instruccion primaria los libros capitulares de 1842 y 1848, y declararon que el acuerdo correspondiente al primer año sobre que versaba la sumaria, así como firmas y señales de los concejales estaban suplantadas; que tanto este acuerdo como el de 1848 estaban escritos al parecer por Sierra, aunque con letra contrahacha y con tinta mas fresca que los otros; que la firma de Teniente Alcalde aparecia como intercalada en el último, y era el parecer suplantada, y que la hja en que esta escrito el acuerdo la creian sobrepuesta en el libro, por ser la letra mas pequeña que la de los demas acuerdos, y por estar mucho mas fresca.

Tomóse declaracion al procesado, y en ella manifestó ser ciertos los

acuerdos referidos, así como las firmas con que los concejales los autorizaron; que el mismo los habia escrito; que la diferencia de tintas que se notaba consistia en que cuando se acababan las tintas se les echaba agua:

Acumulóse esta causa á la que se habia remitido á la Audiencia, y devuelta que fue al inferior, el promotor calificó de falsos los acuerdos de los años 1842 y 1848, así como el inventario bajo el cual Sierra manifestaba haber recibido los documentos de la secretaria de su antecesor, y pidió contra aquel la pena de 15 años de cadena temporal y 100 duros de multa por la falsificacion sobre que los reos prófugos se hallaban inscritos en los padrones del pueblo, y 11 años de presidio mayor y otros 100 duros de multa por la falsificacion de los acuerdos con las demas accesorias:

El Juez condenó al procesado á 12 años de presidio mayor y 400 duros de multa por la falsificacion de los acuerdos, y á 20 años de cadena temporal y 100 duros de multa por el certificado, esto en rebeldia, pues segun se desprende se fugó de su casa donde se halla enfermo. En la audiencia fué absuelto libremente Sierra por la causa del certificado, y condenado á cuatro años de prision menor por el otro delito.

Posteriormente habiéndose presentado Sierra en 19 de Julio de 1856, el inferior le absolvió libremente en cuanto al certificado, y de la instancia en lo relativo á los acuerdos de 1842 y 1848. En dicha sentencia llamó el Juez la atencion por no haberse pedido autorizacion para proceder contra Sierra, siendo dependiente del Gobernador y procesándose por hechos relativos al ejercicio de sus funciones.

La Audiencia territorial declaró sin efecto el auto consultado, y devolvió la causa para que se pidiera la autorizacion correspondiente. Pidióse en efecto, y fué negada por el Gobernador.

Visto el art. 226 y los ocho casos que contiene, en que se impone la pena de cadena temporal y multa de 100 á 1,000 duros al empleado que cometiére falsedad, entre otros casos, contrahaciendo ó fingiendo letra, firma ó rúbrica, y suponiendo en un acto la intervencion de personas que no lo han tenido.

Considerando que al certificar el Secretario del Ayuntamiento de Jubrique, D. Isidro José de Sierra, que se hallaban inscritos en los padrones los reos prófugos por que se le preguntaba, pudo cometer un error, teniendo como padrones de vecindario á los que eran especiales; pero que no faltó á la verdad, puesto que lo cierto es que dichos reos permanecieron en Jubrique en los años desde 1836 á 1847 y estuvieron inscritos en los padrones generales y especiales:

Considerando que en lo relativo á la falsificacion de acuerdos de Ayuntamiento y suplantacion de firmas de los Concejales, á los Tribunales de Justicia corresponde exclusivamente su conocimiento, pues de su exclusiva competencia es declarar si es ó no delito un hecho que se denuncia como tal;

El Consejo opina pudiese V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador en lo relativo á la causa instruida por el certificado, y que

se conceda por lo relativo á la falsificacion de acuerdos de Ayuntamiento y suplantacion de firmas.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos. Madrid 24 de Marzo de 1857. —Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Malaga.

Circular núm. 871.

Los SS. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil, y demás dependientes de mi autoridad, practicarán las mas activas y eficaces diligencias en averiguacion del paradero de las dos caballerías que con sus señas se espresan á continuacion, dirigiéndolas caso de ser habidas con las personas en cuyo poder se encuentren si fuesen sospechadas á disposicion del juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta capital por el que se reclaman.

Córdoba 16 de Mayo de 1857.—El V. P. del C. P., el Duque de Almodovar.

Señas que se citan.

Un mulo mediano, rabon, con dos rodilleras, de ocho á nueve años y casi ciego.

Otro pequeño, con 6 años, herado del lado izquierdo con el hierro que figura una M y una S.

Circular núm. 865.

Beneficencia y Sanidad.—Por circular núm. 492 inserta en el Boletín oficial núm. 49 previene á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia que en el término de 8 dias contestasen á los datos estadísticos relativos á los ramos de Beneficencia y sanidad que se reclamaba por Real orden de 23 de Febrero último y como á pesar de haber transcurrido con exceso el espresado plazo no lo hayan verificado los que á continuacion se espresan, he acordado prevenirles por última vez que si para el dia 25 del presente mes no cumplen este servicio me veré en la necesidad de tener que apelar á otros medios á que espero no darán lugar.

Córdoba 15 de Mayo de 1857.—El V. P. del C. P. G. I., El Duque de Almodovar.

Nota de los pueblos que no han contestado la circular sobre la estadística de Beneficencia y Sanidad.

Córdoba.	Lugue.
Adamúz.	Montalban.
Aguilac.	Morente.
Almodovar.	Palenciana.
Añora.	Palma.
Baena.	Pedroche.
Benameji.	Pozoblanco.
Bujalance.	Priego.
Cañete.	Puente Genil.
Carcabuey.	Rombla.
Castro.	Rute.
Conquista.	S. Sebastian.
Encinas Reales.	Sta. Ella.
Espejo.	Valezueta.
Esprel.	Villa del Rio.
Fernan-onñez.	Villafranca.
Fuenteovejuna.	Villaralto.
Fuente Tojar.	Villanueva del Duque.
Guijo.	Villanueva de Córdoba.
Hinojosa.	

Hornachuelos. Z. heros. Luceña.

Circular núm. 866.

Beneficencia.—En circular de 24 de Marzo último inserta en el Boletín oficial núm. 49, previene á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia que sin perdida de momento remitiesen á este Gobierno las propuestas en ternas para el nombramiento de las juntas municipales de Beneficencia para el bienio de 1857 y 58, como hasta la fecha no lo han ejecutado los que á continuacion se espresan, he acordado dirigirles este recuerdo para que lo verifiquen en el término mas breve posible.

Córdoba 15 de Mayo de 1857.—El V. P. del C. P. G. I., El Duque de Almodovar.

Nota de los pueblos de esta provincia que faltan por remitir las propuestas para el nombramiento de la Junta Municipal de Beneficencia en el bienio de 1857 y 58.

Añora.	Pedroche.
Benameji.	Pozoblanco.
Carcabuey.	Priego.
Conquista.	Puente Genil.
Encinas Reales.	Rambla.
Esprel.	Rute.
Fernan-onñez.	S. Sebastian.
Fuenteovejuna.	Sta. Ella.
Fuente Tojar.	Torrecampo.
Hinojosa.	Victoria.
Lugue.	Villa del Rio.
Montalban.	Villafranca.
Montemayor.	Villaviciosa.
Morente.	Villaralto.
Palenciana.	Z. heros.
Pedro Abad.	

COMANDANCIA GENERAL.

Circular núm. 869.

Orden de la Plaza del 16 de Mayo de 1857, en Córdoba.—El Sr. Alcalde 1.º constitucional de esta Capital, con fecha 13 del corriente, me dice lo que sigue.

«Dispuesto por S. M. que las operaciones del censo de poblacion á que se refieren el Real decreto é instruccion de 14 de Marzo pasado tengan lugar en la noche del 24 del corriente, me dirijo á V. S. rogándole que sin perjuicio de la observancia del bando que oportunamente se publicará sobre dicho objeto, se sirva dar sus superiores disposiciones para que los Sres. Jefes y Oficiales del Ejército activo que se halla á sus inmediatas órdenes no pongan obstáculo alguno al cumplimiento de los artículos 41, 42, 43, 44, 45 y 46 de espresada Real instruccion que resultan de la adjunta copia, recibiendo y entregando á los respectivos agentes las cédulas de inscripcion, siendo conveniente para el mejor servicio que citadas órdenes se circulen por ese Gobierno de su digno cargo, á los demas militares que habitan casas particulares, dentro del casco urbano de la ciudad.»

Articulos que se citan de la Real instruccion de 14 de Marzo último.

Art. 41. Los oficiales Jefes del

Ejército activo ya se encuentren acuartelados, ya residan en pabellones militares u otras cualesquiera habitaciones, ya esten de guardia en algun punto del pueblo la noche de la inscripción darán sus cédula al tenor que los demas vecinos, como si hubiesen pernodiado en sus casas. No incluirán en ella á los asistentes y ordenanzas que se considerarán en el cuartel y entrarán en la cédula que debe dar el Gefe del cuerpo.

42. Los Gefes de los cuerpos llevarán las cédulas comprendiendo la clase de tropa acuartelada ó de servicio en el mismo pueblo sin perjuicio de las cédulas particulares de sus familias.

43. Las partidas ó compañías sueltas que se encuentren de guarnición ó tránsito en los castillos, presidios, ó pueblos, ya esten acuarteladas, ya alojadas darán á la Junta municipal las cédulas de inscripción que corresponda al tenor de lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

44. Los individuos de tropa que esten con licencia ó de tránsito en sus casas ó que por cualquier concepto se hallen separados de los cuerpos y partidas, serán incluidos en la cédula respectiva de la habitacion en que pernecten, si bien espresando su calidad de Soldado en la casilla de la profesión.

45. Las disposiciones que anteceden son estensivas á todos los institutos del Ejército y armada, Guardia Civil y Carabineros del Reino.

46. Los individuos de tropa que sean casados ó se comprendan en las cédulas de sus cuerpos, si no que darán por sí cédula de inscripción, como cabezas de familia. Las juntas cuidarán de que lleguen las cédulas á los individuos espresados que vivan en casas particulares, y para que las reciban igualmente los que habiten en cuarteles, ó edificios militares, pedirán los datos necesarios á los Gefes de los mismos.

Lo que se hace saber en la orden de este dia para su mas puntual cumplimiento por parte de los Señores Jefes y Oficiales de que queda hecha mención en el oficio ó instruccion precedentes, previniendo con este motivo á todos los demas Señores Gefes, Oficiales y demas clases que por la circunstancia de gozar fuero militar dependen de este Gobierno de mi cargo, ya se encuentren en situacion de reemplazo, retirados, con licencia temporal, ó en cualquier otra situacion, sea ó no accidental, tanto en esta plaza como en los diferentes puntos de esta provincia, se presten á facilitar instantáneamente en las fechas que les fueren reclamadas cuantas noticias se les pidan por las respectivas autoridades locales ó delegados de las mismas, á fin de que por parte de las clases militares se contribuya á facilitar la formalizacion de aquel tan importante documento, con toda la exactitud que exige el mejor servicio de S. M. la Reina (q. D. g.)

El Brigadier Gobernador militar, Colmenares.

AYUNTAMIENTOS.

Ayuntamiento constitucional de Valsequillo.

Circular núm. 868.

D. Nicolas Barbero, Alcalde pre-

sidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose concluido el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia del corriente año se halla de manifiesto para oír de agravios desde hoy hasta el 13 del corriente ambos inclusivos en la secretaria de esta corporacion desde las 10 de sus mañanas hasta las dos de la tarde de espresados dias.

Valsequillo y Mayo 6 de 1857. —El Alcalde Nicolas Barbero. —Por mandado de su merced, Manuel Utrilla, Srio. interino.

Secretaria de la Sala de Gobierno de la Audiencia de Sevilla.

Circular núm. 867.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Sr. Regente de esta Audiencia con fecha cuatro del actual la Real orden que sigue:

«Circular.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion elevada á este Ministerio por V. S. en 22 de Abril último manifestando la dificultad que se encuentra en proveer las plazas de Alguaciles de Juzgados por no prestarse á servir las persona alguna, atendida la escasa utilidad que producen; y enterada S. M. ha tenido á bien mandar se ponga en conocimiento de V. E. como lo ejecuto de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, que atendiendo este Ministerio á otras reclamaciones de igual naturaleza que le han sido dirigidas por varios tribunales, ha acordado el aumento de las dotaciones de dichos subalternos pero con la condicion de que no han de principiar á cobrarlas hasta el primero de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho en cuyos presupuestos serán incluidas; y en el supuesto de que sean aprobados por las cortes.

Dada cuenta á la Sala de gobierno de esta Audiencia de la preinserta Real orden acordó su cumplimiento y que se circulase por los boletines oficiales para su puntual observancia y efectos oportunos.

Lo que de orden de la propia Sala traslado á VV. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á VV. muchos. Sevilla 12 de mayo de 1857.—Juan Odoñez, Secretario.—Sres. Jueces de primera instancia del Territorio de esta Audiencia.

JUZGADOS.

Circular núm. 870.

D. José Miguel Henares, Intendente y auditor de Guerra honorario, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad é interino de Hacienda de la Provincia.

Par el presente cito, llamo y emplazo á José Hidalgo Ramos (a) Pepe el viudo, vecino de Valsequillo, para que dentro del término de diez dias, contados desde esta fecha, se presente en este juzgado de hacienda bien por sí ó por medio de apoderado en forma á evacuar el traslado que de la acusacion fiscal se le ha

conferido, en la causa que se le sigue por aprension de trece atados de cigarros y una lechuga de tabaco de contrabando, en la inteligencia de que transcurido dicho término sin haberlo verificado se le tendrá por renunciado, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á 15 de Mayo de 1857.—José Miguel Henares.—Por mandado de S. S., Antonio José de Ulierte.

D. Rafael Serrano Blazquez, Secretario Honorario de S. M. y Juez de primera instancia de esta Ciudad de Cábra y su partido.

Hago saber, como en este Juzgado de mi cargo y por ante el infrascripto Escribano, se incoaron autos á instancia de Feliz Roldan, contra Francisco Rojas, ambos de esta vecindad, sobre que por este se le dé á aquel cuatro fanegas y nueve celemines de tierra de igual calidad que en la dehesa del Chaparral de este término le vendió como libres, ó en otro caso se condene al pago de tres mil diez y seis reales de su valor, cuyo expediente tubo principio en quince de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y seis, y seguido en rebeldia respecto al Rojas por no haber comparecido, se ha dictado el definitivo que dice así:

Auto. En la ciudad de Cábra á nueve de Mayo de mil ochocientos cincuenta y siete; el Sr. D. Rafael Serrano Blazquez, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de este partido, visto estos autos seguidos á instancia del Procurador D. Juan Soca y Montilla en representacion de Feliz Roldan de esta vecindad, y en rebeldia contra Francisco de Rojas que lo es de la misma sobre que por este se le dé cuatro fanegas y nueve celemines de tierra de igual calidad á la que compone dos suertes que en la dehesa del Chaparral le vendió en el concepto de libres, y obligándose á su saneamiento, y de las que ha sido privado por estar hipotecadas al pago de los réditos de un censo que pesaba sobre otra finca del demandado, y que este realizó, y en otro caso se le condene al pago de tres mil diez y seis reales; los dos mil de ellos por que fué la cantidad en que las adquirió, ochocientos por las mejoras que tenía hechas en ellas, y los doscientos sesenta y seis restantes por el importe de la renta de un año que hacia carecia de las mismas, y al pago de las costas.

Resultando que conferido traslado de la relacionada demanda al Francisco de Rojas, y emplazado para que contestase á ello, no compareció dentro del término ordinario, por lo que acausada la rebeldia por parte del actor, se dió por contestada y hechosele saber al demandado se ha continuado el juicio en su rebeldia.

Resultando que el Felix Roldan ha justificado plenamente los hechos de haberle vendido el Rojas en la cantidad de dos mil reales las mencionadas tierras asegurando estaban libres de toda afeccion y gravamen y obligándose á su eviccion; de que las mejoras que despues de adquiridas hizo en ellas, ascienden á los ochocientos rs., de que la renta que les corresponde en cada un año es la de doscientos sesenta y seis reales; y por último los de que estaban antes de su venta hipotecadas por el

mismo Rojas al pago de los réditos de un censo perteneciente á los propios de esta ciudad, é impuesto sobre esta finca suya, y el de que por no solventarlos fueron vendidas las tierras en expediente gubernativo formado para la cobranza de aquellos

Considerando que el contrato de la venta de dichas tierras se obligó el demandado al demandante á la eviccion y saneamiento; y por lo tanto que segun lo ordenado en la ley treinta y cinco y treinta y seis del título quinto de la partida quinta; y por la primera del título primero libro diez de la novisima recopilacion, no habiendo cumplido por su parte el Rojas dicha condicion debe subsanarle al Roldan los perjuicios que se le hayan seguido de quedar sin la mencionada finca.

Considerando; que aquel procedió con malicia tanto en ocultar á este el gravamen ó afeccion que tenía dicho predio cuando se lo enagenó, cuanto en no haber comparecido en este juicio á pesar del emplazamiento que para ello se le hizo, dando con tal proceder lugar á que se haya seguido en su rebeldia por todos sus trámites, y por consiguiente que con arreglo á lo que se dispone por la ley ocho del título veinte y dos de la partida tercera, deben de ser de su cargo las costas, el espresado Sr. Juez por ante mí dijo: que por lo relacionado y espuesto y por las disposiciones legales citadas debía de condenar y condenaba al Francisco de Rojas, á que dé al Félix Roldan cuatro fanegas y nueve celemines de tierra de igual clase y valor al que tienen las dos suertes que le vendió y de que ha sido privado, y no verificándolo al pago de los tres mil diez y seis reales de la demanda, y al de todas las costas. Y por este su auto definitivamente juzgado así lo pronunció, mandó y firmará S. S. é yo el Escribano doy fé.—Rafael Serrano Blazquez.—Isidoro Sabariego y Perez

Conforme á lo prevenido en el art. mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil se pone el presente.

Cabra onre de Mayo de mil ochocientos cincuenta y siete.—Rafael Serrano Blazquez.—Por mandado de S. S., Isidoro Sabariego y Perez.

Anuncios.

IMPORTANTE PARA LOS AYUNTAMIENTOS.

En el despacho de este periódico hay de venta filaciones para la prócsima quinta.

Se vende un censo de 61.764 rs. 24 mrs. de capital, impuesto al 3 por 100 y con el derecho de laudemio, con fecha 8 de Julio de 1541, cuyos intereses se pagan anualmente en la ciudad de Córdoba, los cuales están satisfechos hasta el dia 23 de Febrero último. Dará razon en la misma ciudad el Sr. D. Tomás de las Barceñas.

Córdoba: Imp. y Lit. de D. Fausto G. T., calle de la Librería núm. 1